

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

LA ASISTENCIA PENITENCIARIA EN CUBA A PARTIR DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL*

MACHÍN RIVAS, YANET¹
UNIVERSIDAD DE LA HABANA

1. Referentes históricos de la protección jurídica de las personas privadas de libertad

La protección jurídica de las personas privadas de libertad, se han reconocido con la propia evolución del Derecho Penal y el sistema penitenciario. Es posible encontrar su génesis en Roma, donde la cárcel tenía como función principal la custodia de los imputados, según la base jurídica textual dada por Ulpiano en el Digesto 48.19.8.9, considerada como una medida de seguridad antes del juicio, a modo de detención preventiva o en espera de ejecución, aunque en muchas ocasiones se convirtió en una verdadera sanción

* Recepción: 9/8/2024; evaluación: 20/10/2024; aceptación: 25/11/2024.

¹ Licenciada en Derecho, Fiscal Jefe del Departamento de Organización y Planificación. Fiscalía Provincial de Artemisa. Fiscalía General de la República de Cuba. Maestranda en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

criminal dada las circunstancias inhumanas en la que estos se encontraban como aseveró Aguado Correa Teresa. “*Se identifican tres etapas correspondientes con los cambios jurídico-políticos que vivió dicha sociedad: monárquica, republicana e imperial*” (Aguado Correa, 2020: 120).

El Imperio fue la etapa donde más claramente se reconocieron los derechos para las personas privadas de libertad, se preveía el derecho a la iluminación, el derecho a la alimentación y al baño pese a la falta de salubridad de los calabozos, el derecho a recibir visitas, el derecho a la defensa para evitar encarcelamiento arbitrario, el derecho de las mujeres a un tratamiento diferenciado y la asistencia religiosa. Algunas de las garantías reconocidas fueron que al decir de Albergaria, Jason la “*celeridad del proceso y de imposición de la pena*” (Albergaria, 1987: 149).

Se reconoció la transparencia de información en los centros penitenciarios, mediante los archivos recopiladores de datos y situación de los reclusos, y la exigencia de responsabilidad civil a los funcionarios de prisiones, bajo conminación de penas pecuniarias.

Posteriormente, un intento de unificación en un cuerpo legal que regulara el tratamiento a las personas privadas de libertad fue Las Siete Partidas por Alfonso X. En esta aún se decía que la cárcel era para la custodia. Esta legislación hizo referencia a la necesidad de separación de los hombres y mujeres en prisión, la reclusión monástica a la mujer y la no ejecución de sanciones sobre esta sí se encontraba encinta.

Contrastando con la influencia que pudo tener la Inquisición hay una inclinación hacia el trato humanitario a los privados de libertad en la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de las leyes de España. Estas normativas, al igual que las Partidas.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

A partir del siglo XVIII, en el continente americano las primeras manifestaciones sobre el reconocimiento de derechos y garantías a las personas privadas de libertad, se constatan en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, el 4 de julio de 1776, que reconoció el derecho a la vida, a la libertad y a la felicidad y en la Carta de Derechos, que estableció determinados derechos individuales que son aplicables a todas las personas incluso a las privadas de libertad como: no padecer castigos crueles, a no sufrir investigaciones irrazonables, a tener garantizados procesos justos, rápidos y con un jurado imparcial.

En síntesis, el desarrollo histórico de la protección jurídica de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad ha sido consustancial a la existencia de la cárcel como pena o medida cautelar, siendo tratada en distintos cuerpos normativos y en concordancia con el nivel de elaboración teórica y iusfilosófica de cada etapa, por lo que se evidencian variaciones en el nivel de protección asignado. En este decursar se destaca la inclusión de atisbos de estos derechos y garantías en los textos constitucionales desde su aparición, como aseguró Aniyar de Castro, Lolita “*los contenidos comprendidos bajo esta categoría se correspondían con los de algunos derechos de primera y segunda generación, según su actual consideración, y a las garantías de estos y las creadas para el proceso*” (Aniyar de Castro, 2015: 980).

2. Cuestiones teóricas de los derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de libertad.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

A partir de un análisis de las normas del Derecho positivo precedente, se evidencia una tendencia histórica durante la etapa colonial y la neocolonial, al reconocimiento paulatino de algunos derechos y garantías constitucionales de las personas privadas de libertad, ganando mayor visibilidad en el texto constitucional de 1940. La etapa revolucionaria se distinguió por retomar los preceptos constitucionales más avanzados de constituciones anteriores, adaptadas al nuevo cambio de paradigma, y posteriormente, en el magno texto de 1976 con sus modificaciones, se consagran algunos postulados a las personas privadas de libertad, sin que se haya logrado una correcta sistemática.

A nivel Constitucional propiamente, se consagraron derechos y garantías a las personas privadas de libertad con su posterior desarrollo normativo en leyes penales sustantivas y procesales, como los Códigos, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad Privativas de Libertad.

Los antecedentes más claros en materia de derechos y garantías de las personas privadas de libertad resultaron los referidos a la seguridad, a la intimidad, a la integridad, a la salud, a la comunicación, a la información, a la educación, al trabajo, a la religión, a la familia, a dirigir peticiones, a la separación por categorías; mientras que como garantías se establecieron: a un debido proceso, los Tribunales de Garantías Constitucionales y Sociales y el procedimiento de habeas corpus, este último plasmado en las Leyes Constitucionales anteriores 1940, no así en la Constitución de la República de Cuba de 1976 que, de conjunto con el análisis que se realizó, no proporcionaba un tratamiento adecuado. Debido a los elementos que adolecía el texto constitucional de antaño, junto a otros de índole dogmática y orgánica dieron lugar a la Constitución de la República de Cuba del año 2019.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

La categoría de personas privadas de libertad, es amplia porque incluye a los detenidos, a los que se encuentran en prisión preventiva y a aquellos que están cumpliendo una condena. Con este criterio coincide el grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En consecuencia, en este trabajo se entenderá por personas privadas de libertad, tal como afirmó Araujo Oñate como

a quienes se encuentren detenidos, acusados, asegurados o sentenciados en un local de detención o en un establecimiento penitenciario de acuerdo a las formalidades legales y tienen restringidos los derechos a la libertad, la intimidad, el sufragio y la libre movilidad (Araujo Oñate, 2011:120).

3. Breve esbozo de los fundamentos constitucionales

La Constitución de la República de Cuba de 1976 reconoció un importante catálogo de derechos, no se incluyó con rango constitucional el reconocimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, aunque si se regularon algunos derechos y garantías esencialmente jurisdiccionales y normativas que eran extensivos a estas personas y que se encuentran desarrollados en distintas normas.

Teniendo en cuenta, que, con la promulgación de la Constitución de la República de 2019, se abre al respecto un nuevo escenario toda vez que dentro del Capítulo II “Derechos” del magno texto el Estado reconoce su responsabilidad con el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Aunque esta declaración no establece cuáles serían tales derechos y cómo establecer sus

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

garantías, ella misma genera un conjunto de efectos y expectativas que hacen pertinente proyectar un perfeccionamiento de la actual regulación. En ello debe contribuir, además de la aplicación de la misma letra constitucional, la ley penal sustantiva y procesal, así como las leyes especiales que entraron en vigor, como la Ley de Ejecución de Sentencias Penales.

En la Constitución de 2019, norma suprema en vigencia; reconoce un cúmulo de derechos y garantías dentro de los cuales se encuentra la libertad, el cuerpo normativo deja explícito el derecho de cada persona a gozar de libertad, ponderando el legislador este derecho por considerarlo como preciado bien jurídico, que “implica la posibilidad de cada individuo de decidir con libre albedrío sobre la dirección de sus actos y decisiones”.

Como se mencionó anteriormente, la Constitución cubana consagra la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y, en acatamiento a las disposiciones constitucionales, el Código Penal y el Código del Proceso Penal regulan las actuaciones con el objeto de garantizar el respeto a los derechos y dignidad de estas personas, al reconocerse que las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos: Integridad; Libertad de expresión; Libertad de conciencia y religión; Trabajo, educación, cultura y recreación; Privacidad personal y familiar; Protección de datos de carácter personal; Asociación; Quejas y peticiones; Información; Salud; Alimentación; Relaciones familiares y sociales; Comunicación y visita; Libertad inmediata; Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias.

En tal sentido, debe realizarse valoraciones en cuanto a su eficacia directa, entendida de modo tal que, con el solo reconocimiento por la Constitución de los derechos de las personas privadas de libertad, bastaría para que se hiciera

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

efectiva su protección. Así las cosas, se puede invocar, con carácter preferente y directo el artículo 60 de la Constitución. El citado precepto legal otorga al Estado una posición de garante frente al respeto de los derechos de las personas privadas de libertad y del cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, en relación con el artículo 7 que contempla la supremacía de la Constitución como norma jurídica del Estado.

La autora considera que esta, eficacia directa debe ser invocada por fiscales en el ejercicio de sus funciones, al amparo de su mandato constitucional regulado. Dicho particular constituye un reto sobre todo porque no es habitual que los operadores del Derecho en Cuba acudan a la Constitución como fundamento legal de sus pedimentos.

Al regularse la supremacía constitucional y el artículo 60 reconocen que le asisten derechos a las personas privadas de libertad a pesar de no expresar cuáles son, debe ser interpretado en función de aplicar los derechos regulados en la Carta Magna, sin incluir aquellos que por la especial situación en que se encuentran no le pueden ser reconocidos, pues el legislador constitucional al dedicarle un artículo dentro del texto tuvo la voluntad que se le concedieran a este grupo de personas sus correspondientes prerrogativas.

Dentro de los derechos que se refrendan constitucionalmente le pueden ser aplicables a las personas privadas de libertad los siguientes: el derecho a la vida, a la integridad y a la salud; el respeto a la dignidad humana, el derecho de no discriminación, el derecho a la intimidad personal, derecho a la libertad religiosa; el derecho a no ser sometidos a torturas, a tratos y penas crueles y humanas o degradantes, derecho a la alimentación, a la propiedad, el derecho a la familia, el derecho al trabajo remunerado, a la seguridad social, a la de recibir información y el derecho a formular quejas y peticiones. Ello significó continua radicación de

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

quejas, peticiones y denuncias por las personas privadas de libertad (Arranz Castellero, 1991); se ha hecho un escaso empleo del habeas corpus, generalmente limitado a la cuestión de violación de términos de la detención.

4. Breve esbozo sobre el Acceso a la justicia y debido proceso, de cara a las funciones del fiscal

Para su análisis, la tutela judicial efectiva comprende el acceso a la justicia, el derecho a obtener una sentencia motiva que resuelva el fondo del conflicto y el derecho a lograr su ejecución. Por su parte, el debido proceso es un paquete de garantías procesales, unas de carácter general válidas para todas las modalidades de enjuiciamiento y otras de naturaleza más específica, asociadas particularmente al proceso penal, que incluye en ocasiones hasta el habeas corpus.

Por ende, y en consecuente contextualización a la realidad cubana, la Constitución aprobada mediante referendo en 2019 mostró avances significativos para el sistema político de la Isla, en tanto ofrece elementos novedosos en cuanto al reconocimiento de la categoría persona privada de libertad, a la regulación del habeas corpus como procedimiento y a las garantías para un debido proceso; mientras que su principal reto continúa siendo el reconocimiento expreso del contenido de los derechos de las personas privadas de libertad.

El acceso a la justicia, no es sólo la posibilidad de presentar una causa ante un Tribunal y que éste emita una sentencia definitiva sobre el asunto planteado, sino que, además tal acceso debe ser efectivo y expedito, donde el debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

Por tanto, toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueran ilegales.

En tanto, el acceso a la justicia no se cumple si una persona ha permanecido incomunicada sin oportunidad de que su detención sea revisada judicialmente o si, con posterioridad a dicha detención, plantea el habeas corpus y éste no produce resultado alguno, lo cual no implica la garantía de un resultado favorable. La transgresión a este precepto es claramente la desaparición forzada de personas que, entre otros, es también violatoria del derecho a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto.

Es importante señalar que los derechos específicos que conforman el acceso a la justicia y el debido proceso, están también previstos en los instrumentos de carácter universal y han sido objeto de tutela por parte de los organismos de supervisión en dicho ámbito. De esta manera, se afirma que el acceso a la justicia y el debido proceso, son derechos fundamentales con respecto a las diversas ramas jurídicas que integran un ordenamiento y, en tal carácter, cuando fuere transgredido o inobservado, debe ser susceptible de tutela jurídica, vía el procedimiento sencillo y breve enunciado, el cual, a su vez, deberá estar disponible a toda persona privada de libertad, la cual tiene una afectación de su libertad personal.

La ensayista considera que dentro, de los principales fundamentos novedosos que aporta el nuevo texto constitucional, respecto a tales derechos particulares, aparecen los siguientes:

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

Inclusión del término “personas privadas de libertad “según lo estipulado en el artículo 60 del Capítulo II: Derechos del Título V: Derechos, Deberes y Garantías. De tal manera se evita el empleo discriminatorio de las categorías: preso, detenido, encausado, sancionado o condenado, a la vez que unifica todas ellas en la denominación: personas privadas de libertad.

Reconocimiento expreso de las garantías de los derechos, en su Capítulo VI, Título V, incluyendo pautas generales del debido proceso en materia judicial, administrativa y particularmente penal, y el procedimiento de habeas corpus, en los artículos 94, 95 y 96 respectivamente.

La garantía al debido proceso se ha incluido de manera unitaria, evitando preceptos que se encontraban regulados dispersamente en artículos de la Constitución de 1976. Así las cosas, se han sistematizado, adecuadamente, derechos y garantías. Se ha superado la regulación limitada de “la integridad personal” del anterior artículo 58, por una nueva y más amplia formulación que alude a “la dignidad y la integridad física, psíquica y moral de la persona privada de libertad”.

De igual forma, la Constitución de 1976 en su artículo 59 refería meramente el derecho a la defensa del acusado, sin especificar el inicio de su ejercicio; sin embargo, resulta novedoso lo preceptuado en el reciente artículo 95, inciso b), refrendando “la disposición de asistencia letrada desde el inicio del proceso”. Este precepto facilita las prerrogativas del arrestado, quien ya puede proponer pruebas y nombrar abogado defensor desde que resulte detenido. Asimismo, la Constitución de 1976 era omisa respecto a la reinserción social del sancionado, mientras que, en el texto de la nueva Carta Magna, el artículo 60 declara que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

Si bien es cierto que a las personas privadas de libertad le son garantizados sus derechos, los mecanismos que se emplean no son del todo garantistas, ni todos los derechos son protegidos, ni gozan siquiera de una correcta sistematización en su regulación; por eso, resulta necesario perfeccionar los derechos y garantías de los privados de libertad.

En primer lugar, sobre el ejercicio de los derechos en los establecimientos penitenciarios le corresponde a la Administración interna garantizárselos, es omisa en este aspecto, pues no regulan vía alguna para reclamar ante la Administración penitenciaria la violación a sus derechos. Solamente la referida normativa, consagró para los supuestos de medidas disciplinarias el procedimiento a seguir, pero no quedó establecido una segunda instancia para reclamar. Por ello, se debería establecer un procedimiento para las reclamaciones interpuestas por los internos ante posibles violaciones a sus derechos que incluya ante quien se realiza la petición, el término para recibir respuesta y en caso de que persista la inconformidad ante qué otra vía recurrir y el término para ello.

Dentro de las atribuciones del fiscal, reguladas en la Ley No. 160 de la Fiscalía General de la República de 2022, se encuentra la de comprobar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones normativas en los locales de detención y lugares de internamiento, para el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional, la ejecución de la sanción de privación de libertad y las medidas de seguridad terapéuticas, así como disponer la libertad inmediata de personas en los casos de detención ilegal.

El fiscal dentro de sus funciones como garante de los derechos y garantías constitucionales de los privados de libertad en la reforma procesal cubana, incide en su cumplimiento a partir de las atribuciones reguladas en la Resolución No. 5 de 2022 de la Fiscalía General de la República, a partir de la realización de

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

inspecciones en los lugares de internamiento o detención, comprobando el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y aseguradas, conforme se establece en la Constitución, la ley, las resoluciones judiciales y demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el órgano o autoridad correspondiente, efectuando en todo caso las verificaciones que procedan.

De igual manera, tramita e investiga quejas, peticiones, denuncias presentadas por las personas privadas de libertad o sus familiares, que consideren vulnerados sus derechos, examinar documentos relacionados con los derechos, garantías y cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad y cautelares impuestas a personas que extinguen en condiciones de internamiento, solicitar a la administración penitenciaria, órganos e instituciones del Estado, entidades y organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, informes relacionados con los derechos y garantías de estos y la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales o medidas de seguridad, así como exigir mediante el pronunciamiento que corresponda, restablecimiento de la legalidad ante violaciones de los derechos constitucionales, garantías legalmente establecidas e infracciones de la ley detectadas durante el control de la legalidad al cumplimiento de la sanciones penales, medidas de seguridad o cautelares que se extinguen en condiciones de internamiento.

CONCLUSIONES

1. Por su parte, la Fiscalía General de la República es la institución que con mayor amplitud garantiza los derechos de las personas privadas de libertad, pero

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

establece términos muy largos para tramitar quejas, peticiones y denuncias; por lo que debieran ser más cortos, reduciéndose al menos hasta la mitad los términos actuales, pues se trata de posibles violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad, los cuales van a subsistir hasta que sea adoptada una decisión.

2. Habida cuenta que la prolongación de la tramitación hace más vulnerable al afectado. Resulta necesario que se establezca, en caso de mantenerse la inconformidad, una segunda instancia de reclamación en el tribunal, haciendo más garantista el procedimiento.

3. Los Tribunales de Justicia deben instaurar la vía constitucional para atender los procesos asentados por las personas privadas de libertad ante la violación de sus derechos fundamentales como parte de la aplicación del artículo 99 constitucional.

Referencias bibliográficas

AGUADO CORREA, Teresa (2010): “El principio de proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano”, en coords. Miguel Carbonell y Pedro grandes Castro, *El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo*, Lima: Palestra editores, pp. 257-296. <https://pedrograndez.com/wp-content/uploads/2019/06/19.pdf>

ALBERGARIA, Jason (1987): *Comentarios à Ley de Excução Penal*, Río de Janeiro: Aide.

Machín Rivas, Yanet (2024). “La asistencia penitenciaria en Cuba a partir de las funciones del fiscal”, *Cartapacio de Derecho*, Vol. 46, Facultad de Derecho, Unicen,

ANIYAR DE CASTRO, Lolita (2015): “Matar de cárcel. El paraíso legal y el infierno carcelario. Los establecimientos “cónsonos, seguros y capaces””, en coord. Carlos Tiffer Sotomayor, *Justicia penal, política criminal y estado social de Derecho en el siglo XXI, Homenaje a Elias Carranza*, Ciudad autónoma de Buenos Aires: EDIAR, pp, 980-999.

ARAUJO OÑATE, Rocío Mercedes (2011): “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, *Estudios Socio-Jurídicos*, vol.13, n° 1, pp. 677-291.

ARRANZ CASTILLERO, Vicente Julio (1991): “Las garantías jurídicas fundamentales de la justicia penal en Cuba”, *Revista Cubana de Derecho*, n° 4, pp. 70-90.

Fuentes legislativas.

- Constitución de 1976 de la República de Cuba.
- Constitución de 2019.
- Ley 143 del 2021.
- Ley 151 del 2022.
- Ley 152 del 2022 y su reglamento.
- Ley 160 de 2022 de la Fiscalía General de la República.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.